



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO**

( )

Por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016 dispone lo siguiente:

*“2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:*

- a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;*
- b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;*
- c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;*
- d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;*
- e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).”*

Que Colombia, junto con más de 135 países, es parte del Marco Inclusivo de BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)/G20 y se comprometió a implementar las quince acciones del Plan de Acción de BEPS, todas estas

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*”.

---

encaminadas a adoptar medidas para combatir las prácticas erosivas y de traslado artificial de beneficios a terceras jurisdicciones.

Que dentro del Plan de Acción de BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios) se acordó la Acción 5 encaminada a combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, siendo esta Acción uno de los cuatro estándares mínimos de obligatoria implementación dentro del proyecto BEPS por parte de los países que hacen parte del Marco Inclusivo.

Que en cumplimiento de los compromisos anteriores, Colombia ha venido adoptando una serie de medidas basadas en la Acción 5 del proyecto BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios), con la intención de cumplir con el estándar mínimo y contribuir con la identificación de regímenes tributarios preferenciales que sean perjudiciales y puedan erosionar la base gravable en una tercera jurisdicción.

Que los criterios para determinar la presencia de un régimen preferencial fueron revisados en el año 2015, posteriormente incluidos en el Reporte Final de 2018 de la Acción 5 del proyecto BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios), y fueron diseñados como guía para que los países puedan contar con herramientas para identificar la existencia de regímenes tributarios preferenciales.

Que con fundamento en lo mencionado, se requiere precisar la aplicación de los criterios para establecer cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario se encuentra realizando operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en regímenes tributarios preferenciales.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y Decreto 1273 de 2020 el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Adición del Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

### “CAPITULO 6

#### REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES

**Artículo 1.2.2.6.1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.** La inexistencia de tipos impositivos o

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*”.

---

existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos o aquellos de naturaleza idéntica o análoga con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares se configura cuando:

1. La base gravable del impuesto sobre la renta no se encuentra sujeta a un tipo porcentual o valor absoluto para calcular dicho impuesto, o cuando, a pesar de existir un tipo impositivo, el impuesto efectivo es inexistente. Las actividades geográficamente móviles u otras similares en las que se configure este criterio se tendrán en cuenta para fines de la aplicación del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.
2. El impuesto sobre la renta en la otra jurisdicción sea inferior al sesenta por ciento (60%) del impuesto neto de renta que se hubiera aplicado en Colombia a la renta líquida gravable para el año en que se realiza la operación. Las actividades geográficamente móviles u otras similares en las que se configure este criterio se tendrán en cuenta para fines de la aplicación del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.

El criterio del literal a) de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y el presente artículo, se materializa cuando el régimen tributario del exterior habilita para que se incorporen estructuras de planeación fiscal que permitan erosionar la base gravable y trasladar beneficios a la jurisdicción en donde se encuentra dicho régimen, o cuando al régimen tributario del exterior no le apliquen los estándares internacionales en materia de precios de transferencia.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del presente artículo son actividades geográficamente móviles u otras similares aquellas que por su naturaleza pueden ser trasladadas con facilidad de un lugar a otro, tales como actividades financieras o servicios, incluyendo también la cesión de intangibles.

**Artículo 1.2.2.6.2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.** La carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten, se configura cuando:

1. La jurisdicción que ofrece el régimen no mantenga a disposición y no entregue efectivamente la información de las estructuras o de los beneficiarios finales de las estructuras que hacen uso del régimen tributario del exterior, o
2. La jurisdicción que ofrece el régimen no envíe de manera espontánea a la República de Colombia las decisiones administrativas que se tomen en relación con los contribuyentes específicos y beneficiarios finales de las estructuras que hacen uso del régimen.

**Artículo 1.2.2.6.3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.** La falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, se configura cuando:

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*”.

---

1. Las características y detalles del régimen tributario del exterior no estén definidos, se determinen de forma imprecisa o no se brinde la información necesaria para entender el funcionamiento de dicho régimen; o
2. El diseño y administración del régimen tributario del exterior no cuente con una debida supervisión por parte de un ente de regulación o de vigilancia; o
3. Al régimen tributario del exterior no le apliquen las obligaciones de divulgación financiera, o estas sean aplicadas de manera inadecuada.

**Artículo 1.2.2.6.4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica:** La inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica, se configura cuando:

1. El régimen tributario del exterior no exija una presencia local sustantiva para el desarrollo o ejercicio de la actividad, o
2. El régimen tributario del exterior no requiera del desarrollo de actividades reales, es decir, que no exista el desarrollo o ejercicio de una o varias actividades económicas y que las mismas no requieran de sustancia económica para acceder al mismo; o
3. Para acceder al régimen tributario del exterior no se exigen requisitos mínimos de sustancia que estén relacionados con la actividad que da origen a la renta; o
4. El régimen tributario del exterior incentiva la realización de operaciones o acuerdos con motivaciones exclusivamente tributarias.

**Artículo 1.2.2.6.5. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (“Ring Fencing”):** Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (“Ring Fencing”), se materializa cuando:

1. El régimen tributario del exterior implícita o explícitamente excluya a los contribuyentes residentes de su jurisdicción de aprovechar sus beneficios; o
2. A una entidad que se beneficia del régimen tributario del exterior se le prohíba explícita o implícitamente operar en el mercado nacional.

**Artículo 1.2.2.6.6. Obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas sometidas a regímenes tributarios preferenciales.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas sometidas a regímenes tributarios preferenciales que cumplan con lo establecido en el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y lo establecido en este Capítulo, estarán obligados, a cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal:

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*”.

---

1. Practicar la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.
2. Aplicar el régimen de precios de transferencia y cumplir con las obligaciones sustanciales y formales de dicho régimen establecidas en los artículos 260-1 al 260-11 del Estatuto Tributario y al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan, salvo en los casos exceptuados en la misma normativa vigente.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	19-02-2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

Colombia junto con más de 135 países hace parte del Marco Inclusivo de BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios) de la OCDE y el G20 y tiene el compromiso de implementar las quince acciones del Plan de Acción de BEPS, todas estas encaminadas a adoptar medidas para combatir las prácticas erosivas y de traslado artificial de beneficios a terceras jurisdicciones.

En cumplimiento de los compromisos internacionales, Colombia ha venido adoptando una serie de medidas basadas en la Acción 5 del proyecto BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios), con la intención de cumplir con el estándar mínimo y contribuir con las herramientas para la identificación de regímenes tributarios preferenciales que sean perjudiciales y puedan erosionar la base gravable en nuestra jurisdicción.

Los criterios para determinar la presencia de un régimen preferencial fueron revisados en el año 2015 y posteriormente incluidos en el Reporte Final de 2018 de la Acción 5 del proyecto BEPS (por sus siglas en inglés, Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios) y fueron diseñados como guía para que los países puedan contar con herramientas para identificar la existencia de este tipo de regímenes

En ese orden, el Congreso de la República modificó mediante el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016 el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, señalando algunos criterios para determinar la calificación de un régimen de tributación preferencial para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

La mencionada ley –Ley 1819 de 2016- incorporó algunos criterios desarrollados en el ámbito internacional para identificar la existencia de regímenes tributarios preferenciales, ámbito en el que se ha concluido que principalmente estos regímenes han sido diseñados para atraer rentas de personas o sociedades ofreciendo a cambio tarifas de impuestos a la renta inexistentes o bajas, generando la posibilidad de trasladar beneficios a estas jurisdicciones y erosionar la base gravable de la otra jurisdicción involucrada en una operación.

Por consiguiente, para dar aplicación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario que establecen los criterios generales para identificar y calificar regímenes tributarios preferenciales, se considera, mediante la expedición del decreto, precisar y describir los criterios mencionados en la ley para permitir una adecuada interpretación y aplicación de la ley por parte del contribuyente cuando realice operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas, en regímenes tributarios preferenciales.



## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Este proyecto de decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a todos los contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en regímenes tributarios preferenciales.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

En desarrollo del numeral 2 del el artículo 260-7 del Estatuto Tributario.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El proyecto de decreto adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No aplica.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

No aplica.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

La disposición reglamentaria no presenta impacto económico.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

No aplica.



**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

El numeral 1.2. del Artículo 1.2.2.6.1. del Decreto incorpora precisiones adicionales para indicar lo que se debe entender por el criterio de “existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos” previsto en la ley.

Para poder precisar lo que se debe entender por existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos, se utilizaron como referencia las normas de derecho tributario internacional señaladas por la OCDE que, para este tipo de situaciones, ha diseñado reglas antiabuso específicas para evitar la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios hacía jurisdicciones de baja o nula imposición.

Al respecto, la CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS (el Instrumento Multilateral) firmada por Colombia el 7 de junio de 2017, incorpora una norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones. En relación con esta norma, el artículo 10 del Instrumento Multilateral señala lo siguiente:

“1. Cuando

*a) una empresa de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción contratante y la primera Jurisdicción considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y*

*b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, los beneficios del Convenio fiscal comprendido **no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio fiscal comprendido**”.* (negritas fuera del texto original)

En virtud de esta disposición, cuando las rentas que reciba un establecimiento permanente en una tercera jurisdicción estén gravadas en esa jurisdicción con menos del 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la otra jurisdicción contratante, en este supuesto, las rentas atribuibles al establecimiento permanente seguirán estando gravadas conforme a la legislación interna de esa otra jurisdicción contratante.

En relación con esta regla antiabuso, las notas explicativas del Instrumento Multilateral establecen la posibilidad de acordar el tipo porcentual de la regla antiabuso de forma bilateral entre los estados contratantes de un convenio para evitar la doble imposición. De igual manera, se indica que, con el fin de



evitar la necesidad de negociar este tipo porcentual de manera bilateral, el modelo de la norma antiabuso contempla una tarifa sugerida un 60 por ciento, para que los estados contratados puedan utilizar este tipo porcentual como referencia para realizar el test correspondiente (ver. Párrafo 143 de las Notas Explicativas al Instrumento Multilateral, versión en inglés).

Por lo anterior, con base en esta regla antiabuso se consideró utilizar esta referencia porcentual para desarrollar el criterio de “tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos”, por cuanto es necesario brindar a los contribuyentes y a la administración tributaria criterios y herramientas adicionales que le permita a los contribuyentes identificar con claridad los supuestos facticos que configuran la existencia de este tipo de regímenes tributarios preferenciales.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro	

Aprobó:

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Proyectó: Juan Daniel Parra / Felipe Cardenas

Aprobó: Luis Adelmo Plaza Guamanga / Claudia Vargas Cifuentes